



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Voto N° 1059-2013

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José a las trece horas cincuenta y seis minutos del dieciocho de noviembre de dos mil trece.-

Recurso de apelación interpuesto por **xxxxx**, cédula de identidad N° xxxxxx, contra la resolución DNP-OA-1363-2013 del 08 de abril de 2013, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta la Jueza Carla Navarrete Brenes; y,

RESULTANDO

I.- Mediante resolución 740 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 016-2013 del 14 de febrero de 2013, se recomendó otorgar a la gestionante el beneficio de Prestación por Vejez conforme a la Ley 7531. En lo que interesa se estableció un tiempo de servicio de 34 años, 2 meses y 06 días equivalente a 410 cuotas al 15 de octubre de 2012; asigna como monto de pensión el 80% del promedio de los 32 mejores salarios devengados en los últimos 5 años de labor es por la suma de ¢ 1.183.452.70, se le adiciona un porcentaje de bonificación de 1.66% equivalente a 10 cuotas bonificables, para un total de ¢1.208.009.00; con rige a partir del cese de funciones.

II.- De conformidad con el artículo 89 de la Ley 7531, por resolución DNP-OA-1363-2013 del 08 de abril de 2013, la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, recomendó otorgar a la gestionante el beneficio de Prestación por Vejez conforme a la Ley 7531. En lo que interesa se estableció un tiempo de servicio de 33 años, 4 meses equivalente a 400 cuotas a octubre de 2012; asigna como monto de pensión el 80% del promedio de los 32 mejores salarios devengados en los últimos 5 años de labor por la suma de ¢1.183.452.70, con rige a partir de la separación del cargo.

III.- Que en los autos se han acatado las prescripciones de Ley y no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

CONSIDERANDO:

I.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley número 8777 del 7 de octubre del 2009 y Decreto Ejecutivo 35843-MTSS del 28 de enero de 2010, este Tribunal procede al conocimiento del presente asunto.

II.- El fondo de este asunto versa sobre la discrepancia entre la Junta de Pensiones y la Dirección Nacional de Pensiones porque la primera reconoce un tiempo de servicio de 34 años 2 meses y 06 días equivalente a 410 cuotas y la Dirección contabiliza 400 cuotas, equivalente a 33 años, 4 meses de tiempo de servicio, existiendo una diferencia de 10 cuotas.

Es importante mencionar que la Dirección Nacional de Pensiones acreditó el tiempo laborado en el Instituto Parauniversitario American Business Academy como tiempo servido para empresa privada en razón de completar las 400 cuotas requeridas bajo los términos de la Ley 7531, y la Junta lo computó como sector educación lo laborado en esa universidad privada de 1988 a 1997, siendo esta la razón por la que el tiempo de servicio varía entre la Junta y la Dirección.

Procede este Tribunal al análisis correspondiente a los reclamos de la gestionante, por lo que se pronunciará en cuanto al tiempo laborado en el Instituto Parauniversitario American Business Academy y a las cuotas bonificables.

En cuanto al tiempo de servicio laborado en el Instituto Parauniversitario American Business Academy:

Con respecto a las Instituciones Privadas de Educación Superior, este Tribunal ha establecido en reiteradas resoluciones que:

“ Que si bien es cierto los fines de las Universidades e Instituciones Universitarias del Sector Privado es la docencia, lo cierto es que según el artículo 1 de la ley 2248 en relación con el artículo 116 del Código de educación, estas Instituciones no se encuentran dentro de la membresía de pertenencia a la ley 2248. Incluso para mayor abundamiento es importante agregar que si el legislador hubiera pretendido incluir las Universidades Privadas dentro de la membresía del Magisterio Nacional, en las sucesivas reformas que realizó a la ley número 2248, las hubiera incluido, concretamente en la ley 7268 del día 14 de noviembre de 1991, época en la cual ya funcionaban en el país varias Universidades Privadas, o bien integrarlas mediante la Ley 7531, la cual claramente omite mencionar las Universidades Privadas, incluso en el artículo 8 inciso a) se establece el ámbito de cobertura, a “quienes ocupen en cargos docentes (...) y en las Universidades Estatales”.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL RÉGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

De manera que es claro que el legislador en cuanto al sector universitario, incluyó únicamente a quienes ejerzan cargos en las Universidades Estatales. Obsérvese que la principal reforma en cuanto a las Universidades fue que la Ley 2248 se refería exclusivamente a la Universidad de Costa Rica, y es a partir de la Ley 7268 que se aclara extendiendo el ámbito de cobertura a todas las Universidades Estatales, excluyendo cualquier mención a las Universidades Privadas. De manera que, el régimen por el que el reclamante debe optar es el Régimen Universal de Invalidez, Vejez y Muerte administrado por la Caja Costarricense de Seguro Social, siendo las cotizaciones aportadas por el trabajador para este Régimen no para el Magisterio Nacional.

Sobre el particular, el artículo 1 de la Ley 2248, establecía:

“Estarán protegidos por la presente ley las personas que actualmente gozan de pensiones y jubilaciones, las comprendidas en el artículo 116 del Código de Educación, las que prestan servicio en el extranjero, en forma transitoria, en asuntos de interés para la educación nacional, y las que sirvan cargos docentes o administrativos en el Ministerio de Educación y sus dependencias, en las instituciones docentes oficiales y en las particulares reconocidas por el Estado, que hayan cotizado durante ese tiempo para el fondo de pensiones y jubilaciones que esta ley establece. Para los efectos de este artículo, debe entenderse que la Universidad de Costa Rica es una institución docente oficial.”

Conforme a la referencia, es importante señalar que el artículo 116 del Código de Educación señala:

“...Serán computados además como servidos en la enseñanza, para los efectos de ascensos y de pensión:

Los años en que el maestro titulado ha servido como miembro propietario o suplente del Poder Legislativo.

Aquellos en que ha prestado servicios en el país en colegios o escuelas particulares reconocidas, de primario o de segunda enseñanza, o en cualquier destino relacionado con la educación pública, siempre que su desempeño lo obligue a estar al corriente de los progresos educativos, que haya contribuido a la difusión de la cultura nacional y que sus servicios hayan sido conceptuados como buenos, circunstancias todas que deben hacerse constar en el expediente respectivo...”

III.- Considera este Tribunal importante transcribir las intervenciones verbales de algunos de los Diputados durante el debate de la Ley 7268, discutida en la Comisión Permanente de Asuntos



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Hacendarios. En la sesión ordinaria número tres de las trece horas treinta minutos del 15 de mayo de 1991, se evidencia que si bien inicialmente en el proyecto de ley se pretendió la inclusión de las Universidades Privadas, lo cierto es que la discusión del mismo llevo a la consideración del Legislador de no contemplarlas, así:

“DIPUTADO SOLEY SOLER:

(...) Creo que si estamos haciendo un esfuerzo por aliviar la carga del Estado en una serie de campos, y las Universidades Privadas son de reciente iniciación, con gran suceso, todos hemos visto el gran potencial económico que tienen los edificios, los centros deportivos, etc, que están utilizando, me parece que el régimen de pensiones debe ser un régimen especial para ellos, creado y financiado por ellos mismos (...) Me parece que los sistemas de las Universidades Privadas pueden establecer perfectamente sus regímenes especiales, financiadas por ellos mismos y no a cargo de todos los costarricenses vía el presupuesto nacional (...)

DIPUTADO SOTO ZÚÑIGA:

(...) En ese sentido voy apoyar la moción del Diputado Soley Soler, porque me permite señalar que si las personas de las Universidades Privadas quieren tener un régimen de pensiones, entonces que lo formen o se adscriban al que vamos abrir las posibilidades al aprobar este proyecto

(...)

DIPUTADO FERNÁNDEZ VEGA:

(...) Deseo adherirme a lo que acaba de señalar el Diputado Soto Zúñiga. Hay una Institución que se llama Corporación Bursátil de Centroamérica que esta haciendo un estudio precisamente para establecer otros regímenes de pensiones a nivel casi privado, de tal manera que ahí calza perfectamente eso (...)

DIPUTADO VILLALOBOS VILLALOBOS:



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

(...) Me parece que todo lo privado debería estar excluido de este Régimen, excepto las instituciones semioficiales, en la cobertura que tienen como un aporte de ayuda que el Estado les da pagando un número de profesores y maestros, ellos entonces no pueden ser excluidos por que son empleados del Estado (...)

DIPUTADO LACLE CASTRO:

En el caso de la moción presentada por el Diputado Soley Soler y de la ampliación que sugieren los Diputados Villalobos Villalobos, Cordero Gamboa y Fernández Vega, me parece que es interesante la tesis que se ha planteado. Digo esto porque tienen alguna razón los señores Diputados que abogan por eliminar a los docentes de las Universidades Privadas de estos beneficios, en el tanto que su inclusión pueda significar una carga mayor para el Estado (...)" **Voto número 1264-2012 de las trece horas cincuenta y seis minutos del día doce de noviembre del 2012.**

Bajo estas argumentaciones, se excluyó del tratamiento especial del Régimen del Magisterio Nacional a las Instituciones de Educación Superior Privadas, es así que en el particular caso resulta imposible el contabilizar como educación el tiempo laborado por la recurrente en la American Business Academy, aunque algunos periodos se haya cotizado dicho tiempo para el Régimen del Magisterio Nacional, pues la pertenencia no se otorga por la cotización, sino que viene impuesta por ley, siendo por ello, correcta la interpretación dada por la Dirección Nacional de Pensiones, el contabilizar dicho tiempo como empresa privada.

Pese a que la Junta realiza el cálculo a cociente 9 y la Dirección a cociente 12, lo correcto era separar ese año, por cuanto hasta el 18 de mayo, debía computarse el tiempo fraccionándolo a cociente 9 y al segundo corte realizarlo por cociente 11, ya que el computo debe ser diferente según el periodo histórico en que rigió la Ley 2248 y la Ley 7268. Nótese que la Dirección totalizó del año 1980 al año 2012 en 341 cuotas incluidas las 38 cuotas por aplicación de la Ley 6997, folio 178, totalizando todo a cociente 12 por realizar la contabilización del tiempo laborado por cuotas y no por tiempo de servicio como si lo realiza la Junta de Pensiones respetando los respectivos cortes de las leyes que regulan las pensiones de este Régimen. Sin embargo, en este caso el cálculo de tiempo de servicio de la gestionante no se ha visto afectado por el uso de los cocientes, sino por el contrario, arrojó un número mayor de cuotas en educación.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

En virtud de lo expuesto considera este Tribunal que no se aportan elementos de hecho o derecho como para variar lo resuelto por la Dirección Nacional de Pensiones, por ello se declara sin lugar el recurso de apelación. Se confirma la resolución DNP-OA-1363-2013 del 08 de abril de 2013, de la Dirección Nacional de Pensiones.

POR TANTO:

Se declara sin lugar el recurso de apelación. Se confirma la resolución DNP-OA-1363-2013 del 08 de abril de 2013, dictada por la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Se da por agotada la Vía Administrativa. NOTIFIQUESE

Luis Alfaro González

Hazel Córdoba Soto

Carla Navarrete Brenes

VOTO SALVADO

I.- El suscrito Juez disiente del voto de mayoría, pues considera que los motivos opuestos tanto por la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional como por la Dirección Nacional de Pensiones, no son atendibles.

II.- De este modo, se tiene por acreditado que la apelante ha laborado para la American Business Academy por un espacio de 10 años, , desde el año 1988 hasta 1997, folio 68, y es criterio por



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

parte de este Juez que la naturaleza de las Instituciones de Educación Superior del Sector Privado es la docencia, pues según el artículo 1 de la ley 2248 en relación con el artículo 116 del Código de Educación, normativa que facultaba para incluir en la membresía a este tipo de Universidades, y en este sentido el tiempo que los funcionarios demuestren con estas Instituciones podrá ser considerado como tiempo laborado en educación. Considera el suscrito que estas Instituciones al estar reconocidas por el Estado, expiden títulos que son válidos ante las instancias públicas y privadas, en virtud del reconocimiento estatal (el Consejo Superior de Universidades Privadas CONESUP), ese reconocimiento como tal, las incluye dentro de la membresía del Magisterio Nacional al amparo de la ley 2248.

Sobre el particular, el artículo 1 de la Ley 2248, establecía:

“Estarán protegidos por la presente ley las personas que actualmente gozan de pensiones y jubilaciones, las comprendidas en el artículo 116 del Código de Educación, las que prestan servicio en el extranjero, en forma transitoria, en asuntos de interés para la educación nacional, y las que sirvan cargos docentes o administrativos en el Ministerio de Educación y sus dependencias, en las instituciones docentes oficiales y en las particulares reconocidas por el Estado, que hayan cotizado durante ese tiempo para el fondo de pensiones y jubilaciones que esta ley establece. Para los efectos de este artículo, debe entenderse que la Universidad de Costa Rica es una institución docente oficial.”

Conforme a la referencia, es importante señalar que el artículo 116 del Código de Educación señala:

“...Serán computados además como servidos en la enseñanza, para los efectos de ascensos y de pensión:

Los años en que el maestro titulado ha servido como miembro propietario o suplente del Poder Legislativo.

Aquellos en que ha prestado servicios en el país en colegios o escuelas particulares reconocidas, de primario o de segunda enseñanza, o en cualquier destino relacionado con la educación pública, siempre que su desempeño lo obligue a estar al corriente de los progresos educativos, que haya contribuido a la difusión de la cultura nacional y que sus servicios hayan sido conceptuados como buenos, circunstancias todas que deben hacerse constar en el expediente respectivo...”



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

La apelante según certificaciones de tiempo de servicio y las constancias donde se indica la cotización correspondiente, visibles a folios 84 al 86, ingresó a laborar para el Instituto Parauniversitario American Business Academy en el año 1988, por lo que en criterio de este Juez es que se debe considerar como tiempo servido en educación nacional, por cuanto laboró para esta institución a la vigencia de la ley 2248.

Al respecto sobre este tema al Tribunal de Trabajo se pronunció en el mismo sentido, al establecer la obligación de computar como laborado al Magisterio Nacional, el tiempo servido en la **Universidad Autónoma de Centroamérica, la Escuela American Business Academy y la Corporación de Inversiones Tiatira SRL, vinculada con la FUNDACIÓN SAPIENTIA HISPANOAMERICANA, entidad conocida como Universidad Hispanoamericana.**

1524, Sección Tercera, 8:40 horas del 14/11/2002

"Es menester aclarar que se incluye el tiempo laborado en la Universidad Autónoma de Centroamérica, pese a que la Dirección Nacional de Pensiones no lo hizo, pues está íntimamente relacionado con la actividad docente. Sobre este particular, el inciso c) del artículo 8 de la Ley 7531, refiriéndose al ámbito de cobertura de esa Ley establece que, por desempeño en el Magisterio Nacional debe entenderse específicamente: Los funcionarios que ejerzan actividades docentes regulares y continuas. Como podemos apreciar la norma es muy clara y incluye expresamente en el ámbito de protección del régimen de pensiones del Magisterio Nacional a los funcionarios de universidades autónomas, de tal forma que la oposición de la Dirección Nacional de Pensiones carece de fundamento jurídico."

778, Sección Primera, 8:40 horas del 21/06/2002

"Del análisis de lo resuelto por los órganos que precedieron en el conocimiento de este asunto; y de las pruebas que obran en el expediente, el Tribunal arriba a la conclusión que lo resuelto por la Dirección Nacional de Pensiones es contrario a derecho. En efecto, ésta desconoció tiempo de servicios en la American Business Academy, lo cual contraviene lo dispuesto por el artículo primero de la Ley 2248, que establece: "Estarán protegidos por la presente ley...y las que sirvan cargos docentes o administrativos en el Ministerio de Educación y sus dependencias, en las instituciones docentes oficiales y en las particulares reconocidas por el Estado, que hayan cotizado durante ese tiempo para el fondo de pensiones y jubilaciones que esta ley establece..." (el destacado no es del original). En el caso de estudio, si bien la interesada no ha cotizado para el Fondo de



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Pensiones del Magisterio Nacional, esto se subsana con el pago de las cuotas que su patrono reportó a la Caja Costarricense de Seguro Social, y las que la trabajadora tendrá a su cargo, como lo recomendó el informe técnico y lo dispuso la Junta en la resolución número 9187, del veintidós de noviembre de 2000. En cuanto a la Ley aplicable, como los servicios fueron en una entidad dedicada a la educación, de los cuales más de veinte fueron anteriores al 18 de mayo de 1993, es la Ley 2248 la que se debe aplicar al caso para la fijación del salario y el artículo 9 de la 7268 para determinar el aumento por postergación, tal y como lo hizo la Junta. El anterior razonamiento tiene sustento en el artículo 29 del Convenio 102 de la O.I.T., relativo a la norma mínima de seguridad social y la llamada pertenencia al régimen."

1617 Bis, Sección Segunda, 8:00 horas del 16/06/2006

"II.- Examinados los documentos aportados por el interesado, se concluye que la CORPORACIÓN DE INVERSIONES TIATIRA SRL se encuentra vinculada a la FUNDACIÓN SAPIENTIA HISPANOAMERICANA, entidad conocida como Universidad Hispanoamericana autorizada por el Consejo Nacional Enseñanza Superior Universitaria Privada CONESUP para realizar actividades propias de la educación superior particular, de conformidad con el artículo 3 de la Ley de Creación del señalado Consejo N°6693 del veintisiete de noviembre de 1981. Existen elementos idóneos demostrativos de la alegada vinculación de la Corporación de Inversiones Tiatira SRL con la educación superior privada, dado que según los documentos visibles a folios 220 a 222, los cuales han sido admitidos con el carácter de prueba para mejor resolver, dicha sociedad está dedicada a la contratación y pago de los profesionales que imparten la docencia, investigación social y acción social de las diversas actividades académicas en la Universidad Hispanoamericana. Habiéndose acreditado el aludido nexo entre la Universidad Hispanoamericana y la referida Corporación, resulta imperativo admitir la impugnación planteada por el Profesor (...). Sin perjuicio de las diferencias de cotización adeudadas al Fondo de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, detalladas a folio 169 del expediente administrativo, debe resolverse que al salario devengado en la Universidad Estatal a Distancia en el mes de febrero del 2003, ha de agregarse el salario escolar prorrateado así como el sueldo de doscientos mil colones devengado por el recurrente (...), en ese mismo mes y año en la empresa Corporación Inversiones Tiatira SRL (documentos de folios 144 y 172)."



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

114, Sección Segunda, 9:50 horas del 26/01/2007

“III.- No es acogible la proposición de la Dirección, por cuanto no es la naturaleza jurídica de una entidad educativa, la que define su pertenencia al sector docente, sino el tipo de servicios que presta, lógicamente bajo los presupuestos de ley para que funcione una persona jurídica como tal y para la realización material de la actividad docente. Al efecto, basta con que se cumplan los supuestos fácticos dispuestos por el artículo 1 de la ley 2248 de cinco de setiembre de mil novecientos cincuenta y ocho, que rezan:

“Artículo 1. Estarán protegidos por la presente ley las personas que actualmente gozan de pensiones y jubilaciones, las comprendidas en el artículo 116 del Código de Educación, las que presten servicios en el extranjero, en forma transitoria, en asuntos de interés para la educación nacional, y las que sirvan cargos docentes o administrativos en el Ministerio de Educación Pública y sus dependencias, en las instituciones docentes oficiales y en la particulares reconocidas por el Estado, que hayan cotizado durante ese tiempo para el fondo de pensiones y jubilaciones que esta ley establece. Para los efectos de este artículo, debe entenderse que la Universidad de Costa Rica es una institución docente oficial.”

Como bien se aprecia de la simple lectura de este ordinal, la ley bajo cuyo cobijo se declaró la pensión del petente, no excluía a los trabajadores del sector docente en el ámbito privado, de los beneficios de sus disposiciones. Sencillamente se exigía que las entidades involucradas en procesos y actividades de educación fueran reconocidas por el Estado. En el caso bajo estudio, de la constancia de folio 112 y documentos de folios 91 y 92, se desprende que el promovente laboró para la Fundación, en el curso de “Maestría en Ciencias Marinas y Costeras de la Universidad Nacional”, en un contrato a plazo fijo, desde el ocho de setiembre al seis de diciembre del año dos mil tres. Luego, se cumple el presupuesto prescrito en la ley, de laborar en cargo docente o administrativo en una institución particular reconocida por el Estado”.

575, Sección Segunda, 8:30 horas del 21/08/2009

“II.- Se conoce la disconformidad con lo dispuesto por la Dirección Nacional, que deniega la pretensión del recurrente, de la jubilación bajo el Régimen del Magisterio Nacional, argumentando que sólo ha laborado para entidades privadas de



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

educación superior, que no están comprendidas dentro de los supuestos de la Ley 2248, de cinco de setiembre de mil novecientos cincuenta y ocho. El reclamante solicitó durante la tramitación de este procedimiento, que su gestión fuera examinada, a fin de que se le otorgara una pensión por edad con el régimen normativo de dicha ley (ver folio 30).

III.- Estudiados los autos, se arriba al válido convencimiento que los reparos opuestos por la Dirección Nacional de Pensiones, no son atendibles. El apelante ha laborado para el Instituto Tecnológico de Administración de Negocios (ITAN) desde el mes de noviembre de mil novecientos ochenta y uno, cuando menos hasta el mes de abril del dos mil siete, y para la Asociación Veritas para la Enseñanza Universitaria desde febrero del año mil novecientos noventa y seis, también, cuando menos, hasta abril del dos mil siete (ver documentos de folios 4, 5, 8, 12 a 16 y 25). Durante esos períodos, ha cotizado para el Régimen de Reparto del Magisterio Nacional, de enero de mil novecientos ochenta y siete a marzo de mil novecientos noventa y tres, de mayo de mil novecientos noventa y tres a julio de mil novecientos noventa y cinco (ver folio 40), de agosto de mil novecientos noventa y siete a febrero del dos mil, de mayo del dos mil a agosto del dos mil uno, y de febrero de dos mil dos a abril del dos mil siete (ver folio 41). Con esos parámetros, se hacen los cálculos de rigor, y se consta que laboró once años y cuatro meses durante la vigencia de la Ley 2248, hasta el dieciocho de mayo de mil novecientos noventa y tres, y a enero del dos mil siete, un total de veintidós años, cuatro meses, veintiocho días. Luego, los cálculos de tiempo de la Junta de Pensiones, de folios 42 a 44, son correctos. Durante esas relaciones laborales, también ha cotizado en algunos períodos para la Caja Costarricense de Seguro Social (ver folios 12 a 66). Ahora bien, sobre los reparos de la Dirección Nacional, deben tenerse presentes los supuestos fácticos dispuestos por el artículo 1 de la Ley 2248, que regía cuando inició la relación laboral del promoverte con el ITAN:

ARTICULO 1°.-Estarán protegidos por la presente ley las personas que actualmente gozan de pensiones y jubilaciones, las comprendidas en el artículo 116 del Código de Educación, las que prestan servicio en el extranjero, en forma transitoria, en asuntos de interés para la educación nacional, y las que sirvan cargos docentes o administrativos en el Ministerio de Educación y sus dependencias, en las instituciones docentes oficiales y en las particulares reconocidas por el Estado, que hayan cotizado durante ese tiempo para el fondo de pensiones y jubilaciones que esta ley establece. Para los efectos de este artículo, debe entenderse que la Universidad de Costa Rica es una institución docente oficial.” (fin de la transcripción. Lo destacado no es del original). Como bien se aprecia de la simple lectura de este ordinal, la



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Ley 2248, no excluía a los trabajadores de instituciones privadas de la educación superior, de los beneficios de sus disposiciones.”

III.- Ahora bien, tampoco comparte este Juez el criterio del no reconocimiento de ese tiempo por cuanto según a folio 84 a 86 del expediente la recurrente cotizo para el régimen de reparto del año 1988 al año 1997, razón por la cual se considera que no lleva razón la Dirección Nacional de Pensiones, en no considerarlo como tiempo en educación. Bajo esa línea de pensamiento, en el caso que nos ocupa deberá efectivamente computarse un tiempo de servicio de 34 años, 02 meses, 6 días lo cual equivale a 410 cuotas, de las cuales 10 cuotas son bonificables; equivalente a un porcentaje de 1.1660% y fijando una mensualidad jubilatoria de ¢1,208,009.34; incluida la postergación, todo con rige al cese de funciones.

IV.- Razón por la cual me aparto del criterio determinado por las instancias precedentes y se revoca la resolución número DNP-OA-1363-2013 del 08 de abril de 2013, y en su lugar se confirma la resolución número 740 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 016-2013 del 14 de febrero de 2013. Se aclara que los actos de ejecución de esta resolución no requieren aprobación de la Dirección Nacional de Pensiones.

POR TANTO

Se revoca la resolución número DNP-OA-1363-2013 del 08 de abril de 2013, y en su lugar se confirma la resolución número 740 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 016-2013 del 14 de febrero de 2013. Notifíquese. Se da por agotada la vía administrativa.

LUIS FERNANDO ALFARO GONZALEZ
VOTO SALVADO